

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR FIDELA DEL CARMEN YANCE MOZO Y EMIRO IGNACIO MARTINEZ CASTRO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. (ANTES) HOY ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, ASOCIACIÓN TELESAMARIA S.A. E.S.P., ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. Y ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

Rad.2015.00390.00

ANTECEDENTES

En memoriales precedentes el apoderado judicial solicite se conmine al liquidador especial de Electricaribe en Liquidación para que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda dictados por este despacho y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Posteriormente solicita con fundamento en el Art. 306 del Código General del Proceso el apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago contra la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en las condenas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, y la providencia de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Inicialmente nos referiremos a la solicitud de conminar al liquidador especial de Electricaribe en Liquidación para que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda dictados por este despacho y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, indicando que este se trató de un proceso declarativo, el cual se encuentra terminado por las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, y en las cuales la norma procesal no ha dotado al juzgados de poder para constreñir a las partes al cumplimiento de las sentencias judiciales, pues ello corresponde a un accionar de la parte, a través de la figura de la ejecución de las providencias judiciales, por tanto no es procedente acceder a la petición del demandante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de ordenar se libre mandamiento de pago en contra de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de recordar que el art. 306 C.G.P., el cual consagra en su inciso primero:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

De tal disposición emana la posibilidad de ejecutar las sentencias judiciales y las formalidades para la misma, sin embargo, a fin de verificar que la providencia judicial tiene la vocación servir de título ejecutivo debe armonizarse con el contenido del art. 422 de la misma norma adjetiva, la cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, a fin de que pueda librarse la orden de pago rogada por el extremo activo, el título de ejecución de reunir los requisitos descritos en la norma en cita, así se trate de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada.

Al revisar la providencia de la cual se reclama su cumplimiento coercitivo se advierte que en la sentencia de primer grado se declaró civilmente y solidariamente responsable a las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., por los perjuicios ocasionados a los demandantes FIDELA YANCE MOZO, EMIRO IGNACIO MARTINEZ CASTRO, y a sus menores hijos SILVANA ROSA MARTINEZ YANCE Y CARLOS MARIO GARCIA YANCE, por el fallecimiento del menor OSCAR IGNACIO MARTINEZ YANCE, y en consecuencia de ellos se les condenó a pagar solidariamente a los demandantes señores FIDELA YANCE MOZO y EMIRO IGNACIO MARTINEZ CASTRO por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a cada uno de ellos, y a los menores SILVANA ROSA MARTINEZ YANCE y CARLOS MARIO GARCIA YANCE la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000), así como a la suma de un millón cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$1.042.996) por concepto de perjuicios materiales, en ese sentido se condenó solidariamente a ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA S.A., a pagar las aludidas cantidades respetando el límite del monto asegurado de hasta USD \$50.000 y el deducible por parte del asegurado, todo en virtud de la póliza de seguros No.1001309002181, tomada por EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO que ampara a ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA de acuerdo con la cláusula 1.1.2..

Al resolver la alzada interpuesta por los demandados, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, confirmó la sentencia recurrida a excepción de la condena solidaria a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA S.A., contenida en el numeral 9º de su parte resolutive y en su lugar dispuso que “CONDENAR A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que en virtud de las pólizas de seguros suscritas con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. reembolsen a dichos asegurados el total de las sumas que tengan que pagar en virtud esta esta sentencia condenatoria o la concurrencia del valor asegurado si este último fuera inferior a dicha condena, atendiendo el límite y deducible impuesto en la sentencia de primera instancia.” (negrillas del despacho)

Resulta de la decisión vertida en segunda instancia en este asunto que la condena impuesta en la misma a la aseguradora frente a la que se impetrada presente acción ejecutiva no se hace frente a los demandantes FIDELIA YANCE MOZO y EMIRO MARTINEZ CASTRO, quienes actúan en su propio nombre y en el de sus hijos menores SILVANA ROSA MARTINEZ YANCE y CARLOS MARIO GARCÍA YANCE, si no frente a las aseguradas con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. quienes tiene la potestad solicitarle el reembolso en calidad de asegurados por las sumas que deban pagar con ocasión de esta sentencia y atendiendo los límites allí descritos.

Resulta claro entonces que la providencia judicial reclamada como título ejecutivo no le es exigible frente a los demandantes, tal como se explicó de forma precedente por lo que se dispondrá negar el mandamiento de rogado.

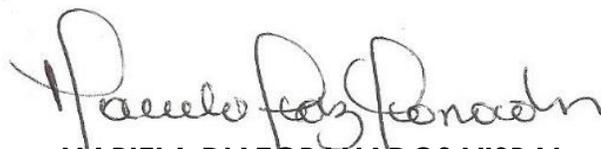
En tal virtud, el Juzgado de conformidad con el artículo 306 del C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a ELECTRICARIBE S.A. E.SP. en liquidación a fin de que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago solicitada por FIDELA DEL CARMEN YANCE MOZO y EMIRO IGNACIO MARTINEZ CASTRO contra de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

P.C.M.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 049 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de Septiembre de 2021.
Secretaria, _____.